

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la curadora de la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO** en el que informa que la misma se hace entender con lenguaje no formal como sonidos guturales y expresiones faciales obre en el expediente de conformidad.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

El despacho requiere a la señora **CARMENZA LILIA IZQUIERDO SÁNCHEZ** quien fue designada como curadora de la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO** para que allegue el Informe de Valoración de

Apoyos de ROSALIA CASTRO GORDILLO, informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c9488bd41e068cce2d66c43acaafc3797bc1b506e78a497f1a7f439e5564069**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2005-00158**

La anterior certificación agréguese a los autos y tengas en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b80dadab816c54565dc908a7c3272927946f7fff0cf71d2a9318520205a62a**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Informe de valoración de apoyos que antecede, elaborado por la alcaldía de Bogotá Secretaría de integración Social, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación que reporta dicha informe, así como atendiendo el resultado de la visita social ordenada por el despacho, en razón a las condiciones en las que se encuentra la señora **MARÍA DEL PILAR BARACALDO SIERRA** y en garantía de sus derechos fundamentales, el despacho le nombra un curador ad litem para que la represente en el asunto de la referencia, de la lista de auxiliares de la justicia, y en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195), donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000

Una vez el curador ad litem acepte el cargo; se notifique y, conteste la demanda, se proveerá sobre el traslado del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Alcaldía.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56de1059ef803cee796f8966b381cf227cce1588db316661f554411f3e314f1**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
Rad. 2005-00736**

Registrado en debida forma el embargo de los derechos que como propietario le corresponde al ejecutado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20192556, se DECRETA su SECUESTRO.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN – REPARTO y/o INSPECTOR DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o ALCALDIA LOCAL CORRESPONDIENTE de esta ciudad, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con facultades de nombrar secuestre y designarle honorarios.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726f2d31646e6edc6301486f1609880268076f6613111d2c90114b2435317ff**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2006-00480**

Cumplido lo ordenado en auto de mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó en debida forma el salario devengado por el ejecutado para los años 2012 a enero de 2016, se adicionará el mandamiento de pago disponiendo a cargo de JHON HAROLD AFRICANO ALONSO respecto de su hija GABRIELA AFRICANO DÍAZ, integrándolo en su solo auto.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$21.817.950) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva, a razón de \$1'983.450.00, cada una.

2.- Por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.250.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva, a razón de tres (3) \$1'750.000.00, y nueve (9) de \$2.000.000.00, cada una.

3.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.087.500) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva, a razón de tres (3) \$2'092.500.00, y nueve (9) de \$2.090.000.00, cada una.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PÉOS M/CTE. (\$6.558.420.00) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo de 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva, a razón de \$2.186.140.00, cada una.

5.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.791.997) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de febrero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727.00)

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.296) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.858).

7. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.621).

8. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

9. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

10. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

11. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000)

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

13. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

14. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la doctora MARGARITA PUENTES BENAVIDES como apoderada judicial de la ejecutante señora GABRIELA AFRICANO DÍAZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c6c5fab764049e825792b4fd725c7003dbd3e927d4571f8a5ce5c036fb30**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2010-00608

Inténtese notificación al señor **ÁLVARO HERNANDO ARIAS BERNAL** en la dirección señalada en la comunicación de **ECOOPSOS EPS S.A.S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b695739ede434351c1cfaa902de6e1d0f93f0a47ae4c485ea4d169705d748**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho nuevamente le informa a la señora CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR que debe estarse a lo que se le indicó en auto de fecha quince (15) de septiembre de la presente anualidad, esto es que, el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado, y que para actuar en el mismo debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

En cuanto a la solicitud de eliminar todas las páginas WEB y los links a los que hace referencia, se le informa que este despacho judicial no es el competente para eliminar páginas WEB o enlaces que aparezcan en internet, en consecuencia, sus peticiones debe elevarlas ante las entidades pertinentes o adelantar los procesos penales que considere.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a40e26d9ff1b0d21e2326d55234d80cb64680dc09c6aea1912d412b5ca9c6**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2012-00614**

Precluido el término de suspensión del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

Se requiere a la parte ejecutada, para que acredite el cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, en el término de diez (10), so pena de continuar con el trámite del proceso.

Comuníquesele al ejecutado por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3cc4f9d4e0f9183216528f8ad75704fe4dfae9a34a858e35e6cdcf283872**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2012-00838**

Por segunda vez se requiere a la parte ejecutante, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2022, e indicar la dirección actual de notificaciones de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd4d54394dbcc98d5e3b057473ea25d00267beaed86434b7191854fb9bba50**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2013-00650

Por el medio más expedito posible acútese recibió de la comunicación proveniente del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, remitiendo el link que contiene el proceso de la referencia.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea32625334eb5c13d925f5129354f0a0df8bc8a03cb1acd91ca8ba047065319**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JAIRO ANTONIO GARZÓN** y en contra de la medida complementaria adoptada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), donde el *a quo* dispuso el desalojo del incidentado por violencia ejercida en contra de la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZON**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación (folio 640).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>083</u> De hoy <u>21 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ae7b6587294c521ddcba03fcc238730d2e6c7c786d2d914ba09fbe90e6e6**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2014-00635**

Por el medio más expedito posible acúcese el recibido de la comunicación proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA de esta ciudad, remitiendo la constancia solicitada.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead987d2fa1afd0efc575e322c7fe0e3afb1f017d38ac5937a66942012a8fa39**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO COSTAS
RADICADO. 2022-00512**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión de los señores CONCEPCION BARBOSA CORTES y MAUEL ANTONIO BARBOSA CORTES (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o ya se tramitó debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos (herederos determinados), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados, dando cumplimiento a los artículos 82 y 85 del C.G.P.

2.- Alléguese igualmente poder debidamente otorgado para demandar a quienes resulten ser los herederos de los ejecutados fallecidos y contra los herederos indeterminados.

El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Apórtese el registro civil de defunción de CONCEPCION BARBOSA CORTES y MAUEL ANTONIO BARBOSA CORTES.

Téngase en cuenta que lo aportado para acreditar la defunción de señor MANUEL ANTONIO BARBOSA CORTES, corresponde a un antecedente para su registro.

INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51d49a66352ca8ecea688fd7e13ace5e608e86f485b10e864e571546969962**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2015-00608**

Por el medio más expedito posible acúcese recibió de la comunicación proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Unidad de Administración Pública C.T.I. de esta ciudad, remitiendo el link que contiene el proceso de la referencia.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6865a6a7c4ac8a13dc3c682ae7632db841c13bf09907d8a7def5892b8d7fde49**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede allegada por el Juzgado Catorce (14) de Familia de esta ciudad, por secretaría remítaseles copia del fallo proferido en este despacho judicial de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), así mismo infórmeles que se tramitó proceso ejecutivo en el cual mediante audiencia celebrada el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) se dispuso **librar orden de continuar la ejecución**. Remítaseles copia del proceso ejecutivo, para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a3ce00d7cd165992ca24e037fd77d5d3fc2d952400dba0e3086e6f0144444c**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual CONFIRMÓ el auto emitido por el despacho el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se **RECHAZÓ la solicitud de nulidad** formulada por el apoderado de la demandada señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la providencia de segunda instancia, calendada 30 de septiembre de 2022.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, del trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 185 a 189 del expediente digital de partición adicional, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia respecto al presente proceso de partición adicional la suma de \$2.300.000 los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38828f6ded92b803e0140a8d8f84a96dce1708ba39008baee18a4284e98b42**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2016-00212**

Reconócese personería a la Dra. CAROLINA MONTES ROJAS, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb46042c9994d224c80bef1a351e67e5f94da0e120db49a77637ae5ff3ec33d**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS** como apoderado judicial del señor **LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítasele al apoderado aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f287c81a2423bee1b3320d6972fce30695f1577212cd8dcf7f13017a50362eb9**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **ADRY LUZ GUTIERREZ LAGARES** como apoderada judicial de la señora **PIEDAD LUCÍA VARGAS GONZÁLEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291cd7aac703e3e1e592d51e9a0956271aa4f486e3b7152a05ce6751173e222**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2017-00405

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), junto con su anexo, donde se verifica que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 revocó el auto del 21 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado homologó culminó el incidente de acumulación contemplado en el artículo 521 del C.G.P., disponiendo la remisión del proceso de sucesión 2017-00166-01 al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, aduciendo, carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se levanta la suspensión del proceso ordenada por auto del 3 de julio de 2020 (fl 10 PDF cuaderno 5).

Así las cosas, el juzgado de conformidad con el artículo 522 del C.G.P., dispone abrir INCIDENTE DE NULIDAD del trámite del proceso que aquí se adelanta, para lo cual se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (12) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab24f1674ee46529dd29797b75c4e7555242bd185188b0ed344bca75e17885**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2017-00704**

Del anterior trabajo de partición córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63840b42c6adafbea4ad434e2e11a523423f8b9ccfd30d14ad42d812a1618aa8**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente al traslado que de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esto es que la demandante allegue al despacho una relación detallada de los gastos de la menor de edad NNA **Y.Y.O.T. (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.**

De igual forma, requiérase al demandado señor ÓSCAR EDUARDO BÁEZ RODRÍGUEZ por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico) para que informe al despacho a qué labor se dedica y el salario que devenga por dicha actividad.

Así mismo, por secretaría elabórese el oficio ordenado por el despacho en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b7b50d190ac91209b455423abd809a37bd2df0e8ff210800b76050324ecae0

Documento generado en 20/10/2022 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2017-01012**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Familia de esta ciudad en providencia del 11 de agosto de 2022.

Concédasele el término de diez (10) días para presentar lo encomendado.

Comuníquesele a la partidora por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3adc4ccf27e12df080de7f349ff19518329c274ba0fe96830876f957b12b84**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2017-01016**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933131f9e9361913b302b697630e5e331b3e3c4b2fd1ac557bb9aa9be4657fc5**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (copia auto del Juzgado Tercero de familia de esta ciudad en el que se aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho promovida por la señora ZOILA QUICASAQUE VARGAS), obre en el expediente de conformidad.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Bogotá, **el despacho ordena la REANUDACIÓN del proceso de sucesión de la referencia.**

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto.

Por otro lado, se reconoce a la señora **SANDRA PATRICIA VARELA OSORIO** como cesionaria de los derechos herenciales de los señores **EDILMA ROSA OSORIO RODAS, PEDRO LUIS VARELA OSORIO, IMELDA VARELA OSORIO, JULIAN ESTIVEN VARELA QUICASAQUE** y **MARTHA LUCIA VARELA OSORIO** (quienes son herederos del causante en su calidad de cónyuge la primera e hijos los últimos), conforme a **la escritura pública No.0155 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá (folios 83 a 104 del expediente digital cuaderno de objeciones).**

Así mismo, se requiere a los apoderados para que de forma expresa y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, si es su deseo, desistir expresamente de las objeciones que en su momento fueron formuladas contra el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fa83edf97ef2fefad210da1d641b783babd61a8654fca34133bae37dffcb**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2018–00279

Se requiere a los apoderados judiciales de los interesados para que en el término de cinco (5) días presenten el trabajo de partición encomendado, so pena de que el juzgado designe un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Téngase en cuenta que el trabajo allegado fue elaborado por una persona que no ha sido designado como partidor, sin dejar a un lado que no cumple los requisitos de los artículos 507 y s.s. del C.G.P.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio del presente año (anexo 02).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83</p> <p>Secretaria:</p> |
|--|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84372a16e95eb4de61692734e15e6a5a465432bd3b69460ba01dc5ade9b33c**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2018-00319**

Por el medio más expedito posible requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del envío de la respectiva comunicación, den respuesta al oficio No. 0392 de marzo 24 de 2022, debidamente radicado a través de su correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

Infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b823c2a88bacc591602be5c32dd2c412486a3c6349ada39ed4a1e8973e7c403**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 234 de 2016**

DE: CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ

CONTRA: MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020180038300

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta al señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **234 de 2016**, iniciado por la señora **CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** bajo el argumento de que en el mes de febrero de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien, para ese momento, era su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** que en la audiencia podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto,

imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), nuevamente la señora **CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, para lo cual señaló: *“...ayer 15 de abril de 2018 a las 10:00 p.m., mi compañero MIGUEL DARIO CALDERON me agredió física y verbalmente porque cuando llegue de trabajar él estaba dormido y mi hija de 3 años de edad estaba viendo TV entonces me puse a preparar algo de comida y a recoger algo de ropa entonces él se levantó y me dijo que si no había nada de comida entonces yo le dije que porque no había hecho él si él estaba ahí entonces se levantó y paso por el lado mío y me pegó un puño en la cabeza y me arrastró del cabello y me seguía pegando puños en la cabeza...”* La comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental; ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2018, esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra del incidentado **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta. Como quiera que el incidentado no acreditó el pago de la multa impuesta, mediante proveído de 2 de mayo de 2019 se convirtió la misma en seis (6) días de arresto, los cuales ya cumplió, según se verifica de la documentación anexa al plenario.

4. El ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del

señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...mi compañero **MIGUEL DARIO** ayer 07-08-22 me agredió verbalmente, me decía que yo era una gonorrea hp, maricona que no le iba a ver la cara de cabrón, que no iba a seguir manteniendo a nadie, que de ahí no lo sacaban, todo sucedió delante de mi hija de 7 años y se vio afectada al ver la actitud del papá ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

En audiencia llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del incidentado, elementos que consideró suficiente y que la llevaron a concluir:

*“...Concordante con los hechos relatados por la incidentante, declaraciones del mismo incidentado, en audiencia de la presente diligencia, se tiene la certeza de la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar del señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** contra la señora **CLAUDIA YINETH RIZO RODRIGUEZ** lo cual debe producir efectos jurídicos, pues el incidentado, conocedor de lo indebido de su comportamiento, ha incurrido en ellos y que corresponde con los hechos denunciados, y a fin de convalidar providencia de fecha 6 de abril de 2016, mediante la cual se concedió medida de protección definitiva...”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección

jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos

para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria hizo acopio de la denuncia presentada por la víctima en la que relata hechos de violencia verbal y psicológica, de lo cual, el incidentado **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** manifestó en sus descargos haber cometido dichas acciones en contra de ella:

“Lo malo que yo estoy haciendo en la finca es dándome de cuenta de la finca, cercando limpiando, ese día de los hechos yo llame a CLAUDIA afuera de la casa y le dije CLAUDIA estas cosas a mí no me parecen que MARIBEL venga a bañar las niñas a la casa donde nosotros vivimos, no es una ni dos ni tres veces, ella me empieza a decir que la casa es de ella y le dije que la casa es de ella pero yo pago servicios, gas y luz, delante de mi hija le dije groserías y la trate mal, le dije que era una malparida hijueputa...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **MIGUEL DARIO CALDERON RUIZ** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 083 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25287f49a199176acb1e9de85476763d034a25290e5496221982677cc89508**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: MEMORIAL
RADICADO. 2018-00400**

Visto el memorial que antecede, por secretaría hágase entrega de la suma de \$200.000.00, a quien lo consignó. Para su pago ofíciase.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa947c4f7fc3a1d250343754619c2f1b682e07f86dfd7c985449ff43b9be4a**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 588 de 2015**

DE: LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS

CONTRA: JUAN PABLO CELYS LOPEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020180044500

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta al señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** por parte de la Comisaria Octava (8°) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **588 de 2015**, promovido por **LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS** radicó ante la Comisaria Octava (8°) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** bajo el argumento de que el día 16 de octubre de 2015 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó con arma corto punzante.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien, para ese momento, era su compañera.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), nuevamente la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, para lo cual señaló en su denuncia: *“...el día 28 de mayo llega él, le digo sobre las obligaciones que él tiene con los niños pero me dice que no me va ayudar con nada, luego estamos sentados en la cama y él me va a coger y yo no me dejo y de repente me empieza a ahorcar y me logro soltar, me coge a puños y a pata...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a audiencia respectiva, así como comisionó a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018, esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra del incidentado **JUAN PABLO CELYS LOPEZ**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta. Como quiera que el incidentado no acreditó el pago de la multa impuesta, mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 se convirtió la misma en seis (6) días de arresto, los cuales ya cumplió según se verifica de la documentación anexa al plenario.

4. En fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...Estábamos en la casa en la habitación con los niños, él ya estaba malgeniado, él desde el viernes en la noche me dijo que me fuera de la casa, que ya no*

sentía nada por mí, que me fuera con una hija que no es de él, que también me llevara a mis hijos, él se entraba tomando el viernes, volviendo el sábado él me dijo que era una come mierda y muchas otras groserías ahí fue cuando me empezó a pegar con una chancla por todo el cuerpo delante de mis hijos y en un momento a otro me pego en la cara... ”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

En la audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2022, con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo; tuvo en cuenta la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos que consideró suficientes para fallar y que la llevaron a concluir como ciertos los hechos de violencia ejercidos en contra de la incidentada, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8°) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está

amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y, prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al

readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada

Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria hizo acopio de la denuncia presentada por la víctima en la que relata nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica, de lo cual, se recibió entrevista de la menor hija de la pareja **NNA S.G. CELYS JIMENEZ**, quien se encontraba presente al momento de los hechos y quien en su testimonio manifestó que:

“...P. Sabes porque estás aquí el día de hoy?

S. Por lo de mis papás

P. Que es lo de tus papás?

S. Ellos se pelearon, mi mamá va a la iglesia y le dije a mi papá que mi mamá se había ido, que ella le había dejado el almuerzo servido. Entonces él se puso bravo y le pego a mi mamá

P. Recuerdas como le pego a tu mamá?

S. Primero quería pegarle una cachetada y se la pego pero no tan duro, luego ella se levantó y quería pegarle con un zapato pero solo le alcanzo a pegar en el pie

P. En algún momento de la discusión tu papá fue grosero con tu mamá?

S. Si le dijo unas groserías. Usted porque es tan malparida...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta**, con el agravante de haber cometido sus acciones en presencia de su menor hija.

Es importante aclarar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la

tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva

de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8°) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **083**
De hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413825bc09b49919510afe20ef847f189cd99f2c4f085ac75285804141371337**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual CONFIRMARON los autos emitidos por el despacho los días veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) y catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el primero que indicó no existían pruebas más que las documentales para resolver la nulidad y el segundo que negó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte pasiva.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) respecto a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal de **ANDREA DEL PILAR MERMEO y HECTOR EMILIO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69a48513762d0a98fcb54445c93e6d9ed5973fa3a3a7b60da2ec8690dc310a**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
Rad. 2018-00612**

Del dictamen que obra en la demanda y rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2788ccd71e1b7867990660ced74bd8cebd2cf7cbba173d85d47e44d43d6f1**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
Rad. 2019-00251**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado notificado en los términos del artículo 292 del C.G.P., guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bed145c355f8fe945ff9097d7eb7c84a748211c1304a5ccd45db90748e67e30**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2019–00684

Cumplido lo ordenado en auto anterior, el juzgado dispone correr traslado por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C. G. del P., del escrito de inventarios y avalúos adicionales que anteceden; por secretaría remítaseles copia de los mismos por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83</p> <p>Secretaria:</p> |
|--|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869f90b732db0bff02849847b630155e6c39d0cb14ddafc18828a05e397f1a9**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACION
Rad. No. 2019–00734

Visto el memorial que antecede, se autoriza la práctica en el Instituto de Genética Yunis Turbay de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante JAVIER MARCHAN GIL, junto con el señor ELÍAS MARCHAN (demandado en impugnación de paternidad). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55874d16c2cc0d1b9a420073c968f0d1c8c0eebe2dcc08846d093a7bda8d5e5**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la NUEVA EPS obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad y, con la finalidad de evitar futuras nulidades, proceda la parte demandante a intentar la notificación de la demandada señora **MARTHA DOLLY FLOREZ DE GUTIERREZ** en la dirección física informadas por Nueva EPS, lo anterior, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed3a83b51579b17154b5f29bc53cac21fe2637235cb074289493f95da4b1f1**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: VISITAS
RADICADO. 2020-00083**

Precluido el término de suspensión del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d122387ea37af2789f600264bf7afe75cb632eaf689900b8a284487ffb66c9**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 10. *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS y ANDÉS MAURICIO SANABRIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f26874449b8ef94268d19f54f0a5c6e40dd9c5cdd216dd62b053e037fbc517**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el abogado ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ, conforme con los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso el despacho acepta el **DESISTIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas y decretadas por el despacho, a través de auto de fecha **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) respecto al embargo de los remanentes que se ordenó dentro del proceso iniciado por la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA contra ILAM**, lo anterior como quiera que los bienes cautelados no se encuentran en cabeza del causante **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SILVA**. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por secretaría elabórense los oficios respectivos.

Una vez se obtenga respuesta a los demás oficios ordenados en el asunto de la referencia para conocer si existen bienes en cabeza del causante, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc73ddd69caded3d9bccf859fba248463657c1781772b187d39c32145cb006**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2020-00489**

De las objeciones presentadas a los inventarios adicionales, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa6162f32a9d86b8a3d59d045d8f126467ad4c3ae4d909b1200f49d90f28**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **GABRIEL GÓMEZ MONTES** como apoderado judicial del demandado señor **CARLOS JAVIER BECERRA VERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítasele al apoderado aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9799f82ba21cf01ae20199a1c36ccca12cb64c3834c988f8132991ba5cbb360**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION
RADICADO. 2021-00283**

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió traslado en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44833cd6c287338efa19cf03744162af351e09c9910448a7f2b431f64725a495**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00292**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho en memorial que antecede, junto con sus anexos, por secretaria por el medio más expedito posible solicítese a la DIAN, con remisión de la documentación allegada por el togado, que en el término de los diez (10) días, siguientes a la comunicación, informen al despacho si se puede continuar con la presente sucesión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe97bc179f11ca78d1c1852e15d42e658e9f33dad93ea7783bc4c9ed961ab8**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SEPARACION DE CUERPOS
RADICADO. 2021-00335**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P., el Juzgado resuelve:

1.- OFICIAR al Registro Público de Panamá, ciudad de Panamá, con el fin de que envíen al despacho INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA, COPIA DEL LIBRO DE ACCIONISTAS Y ESTADOS FINANCIEROS ACTUALES de la sociedad STANZIA PANAMA SAS

2.- Decretar el embargo de las acciones que tenga el cónyuge JORGE ELISEO SERRANO TORRES en la sociedad STANZIA PANAMA SAS,. El embargo que se extenderá a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Líbrese oficio a los Representantes Legales, para que tomen nota de ellos, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; previniéndolos igualmente para que dicho pago se hará a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales (art. 593 num 6 del C. G. del P.).

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el cónyuge JORGE ELISEO SERRANO TORRES, posea a cualquier título en los bancos señalados en el anexo 05. Líbrese el oficio respectivo a los gerentes de dichas entidades con la **indicación del número de cedula de ciudadanía**, comunicándoles lo anteriormente dispuesto.

A efectos de practicar la medida cautelar se ordena dar aplicación a la Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 42 de 1986 y a la Circular PSAC12-39 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores – Subsecretaria de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, para los fines pertinentes. **OFICIESE.**

NO SE LIMITAN LAS MEDIDAS CAUTELARES TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE SEPARACION DE CUERPOS.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0530d6c15dc9eb437888ce32ce20a99f0e23da821f1408a7d3987c1008d5e**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la ejecutante (en el proceso ejecutivo de alimentos), bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA LAUDICE JIMENEZ GORDILLO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la ejecutada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la misma.**

Frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada y luego de revisar el proceso ejecutivo de alimentos, el despacho no observa que al interior de las diligencias se haya solicitado amparo de pobreza por la señora BLANCA LAUDICE JIMENEZ ni tampoco que mediante auto se haya concedido amparo alguno.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1a121d20dcbffd121d4ce709534a60d4dea85adb1d0e672b61404a1aaf22**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (envío notificación del artículo 291 del C.G.P. al señor JOSE VIDAL PEÑA ROJAS) obre en el expediente de conformidad.

Atendiendo el escrito allegado por el ejecutado **JOSE VIDAL PEÑA ROJAS** y como quiera que este informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele a email, copia del expediente digital en su totalidad para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeafd963ef1ab6ccf228d090a71667ef0af01276dbd9d404022ad87145ebf43**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a **WILFER HERNÁN VALLEJO MAHECHA** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423dbe6566f9d0e4f2b15d2decbf4c26d34c4fc59706493b033dd9cbf780755c**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 246 de 2017**

DE: FLOR MARIA CUBILLOS VARON

CONTRA: JHON JAIRO LOSADA POLANCO

Radicado del Juzgado: 11001311002020210042200

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOHN JAIRO LOZADA POLANCO**, por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **246 de 2017**, promovido por la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** en contra de su cónyuge y progenitor de sus hijos, señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su cónyuge **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** bajo el argumento de que el 24 de abril de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

“..Eran como las tres de la mañana y sentí que la puerta de salida de la calle le echaron llave y pasador y era JHON JAIRO LOSADA y dijo que hp no fue capaz ni siquiera de echar llave, cuando sentí fue que él estaba subiendo las escaleras y abrió la puerta de mi cuarto y se me subió encima del abdomen y me dijo que ya no aguantaba más y que hp tenía que ser mía a las buenas o a las malas...”

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien, para ese momento, era su compañera.

En la misma providencia citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** que

podía en la audiencia presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** reporta el incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 29 de diciembre de 2020, como a las 7:00 a.m., se me había acercado antes de que amaneciera para estar con él, yo le dije que no, me dijo claro hijueputa con los mozos si, entonces yo le dije que si yo era lo que él decía para que estaba al lado mío, el solo hecho decirle que in fastidio un karma se me subió encima y me empezó a pegar cachetadas, yo cogí un bastón y le di por todo lado, le dije que ya no era la misma de antes, me puse histérica y él llamo a la policía, le quite las llaves y le dije que no quería que ingresara más al apartamento, mucho antes ya venía pasando cosas que había denunciado esperando a que las cosas mejoraran...”*. La comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a audiencia, así mismo, comisionó a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procedió a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante fallo de fecha 8 de julio de 2021, esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra del incidentado **JOHN JAIRO LOSADA POLANCO**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta.

Como quiera que el señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** una vez notificado de la confirmación de la sanción, no demostró haber cancelado la multa impuesta dentro del término allí dispuesto, la Comisaría de Familia mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022 dispuso la remisión de las diligencias para su respectiva conversión, a lo que se procedió por auto de 13 de septiembre de 2022.

4. En fecha 16 de septiembre de 2021, la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** acudió nuevamente ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el segundo incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO** a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: “...*El día 30 de junio de 2021 a la una de la tarde yo bajaba de llegar de hacer un proceso de taponamiento de unos camioneros, llegue a las carreras a hacer el almuerzo de los niños, hice un arroz, estaba arreglando el pollo y las papas, el señor llego a decirme perra, zorra, descarada, a mí me lo había contado pero lo tenía que confirmar que usted es la que sube y lo busca a ese perro descarado hijueputa, yo tenía la comida en las manos y me la hizo arrojar, me dijo que no quería ni verme, ni escucharme y que no respondía por lo que hiciera, que mataba, picaba y comía del muerto [] me cogió de los brazos a zangolotearme, llame a la policía pero nunca nadie llego, estando en el baño llame a la línea purpura y les comente que había llamado un apoyo y no había llegado, en ese momento ‘el entró, cogió el celular y empezó a decir que yo me había cogido un amante ...’*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental y la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal para obtener el respectivo dictamen, el cual no determinó incapacidad definitiva, pero fue requerida que compareciera a dicha entidad hasta determinar su superación.

Para el día de la audiencia, con la inasistencia de las partes y al no tener la certeza total de la comisión de los hechos en contra del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**, la comisaría ordenó como pruebas de oficio, visita social a la residencia de las partes y entrevista a los hijos comunes.

En la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo como soporte la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas recaudadas de oficio y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...El 05 de mayo de 2017 se decretaron medidas de protección a favor de FLOR MARIA CUBILLOS VARON y en contra de JHON JAIRO LOSADA POLANCO para que este último se abstuviera de ejercer todo acto de violencia física, emocional, verbal, psicológica, acoso, intimidación, amenazas, escándalos hacía la aquí incidentante, razón por la cual se ha de encontrar suficiente el recaudo probatorio para determinar que se incurrió en ofensas, agresiones verbales, acoso e intimidación entendida como

hostigamiento o persecución derivado de la conducta celo típica reconocida por aquel y que le llevó a tener una confrontación que se encuentra soportada en su comportamiento que sí pudo haber gritos, insultos y agresividad ...”.

En consecuencia, le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento su arresto por treinta (30) días. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5^a) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el segundo incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación de dicho trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, donde rindió sus descargos, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció

expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la Comisaria a fallar a favor de los intereses de la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** se encuentra la denuncia presentada, la que encuentra soporte con la declaración rendida por el incidentado, quien acepta parcialmente los hechos que se investigan en su contra:

“...aquí hay un papel firmado por los dos cuando empezamos los problemas, ella empezó a irrespetarme yo me iba a trabajar en la construcción y ella no me respetaba metía otros muchachos a la casa mía, aquí ella se había comprometido a respetar los niños, de tantos comentarios que me hacían le hice seguimiento y la encontré que dejaba a los niños botados y ella se me perdía a mí me tocaba recoger los niños llevarlos, traerlos y con el cuento que estaba donde las amigas la encontré a la una de !a mañana con otro señor, entonces por todo eso al ella faltar el respeto a la casa, ese día yo llegue de trabajar, yo no soy pícaro ni matón ni nada, ella ahí exagero pero si le dije cosas, si le dije déjeme eso ahí, no la zangoloteé, le dije que no me hiciera nada porque me sentía herido, le dije que me dejara ese almuerzo ahí que se fuera para donde el señor que consiguió porque no me respeta, ella vive más con él que conmigo en ningún momento le he dicho que tengamos relaciones, yo a ella no le pegó puede revisarla, ella prefirió irse con ese señor y no los hijos yo tengo la custodia del niño grande, ella vive con ese señor y a pesar de eso viene a demandarme, ese día ella ni siquiera se bañó, ella cogió sacó los chiros y me dejó botado con los niños, a ella no le importo y me dejó en una cama botado, ella apareció al mes a llevarse los niños, ese día si peleamos le dije que me dejara ese almuerzo ahí yo vine a ponerle una denuncia por abandono de hogar, no me acuerdo que le dije de la rabia no la agredí físicamente no me acuerdo que le dije, yo no le quite el celular, ella lo que quiere es desalojarme...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a la entrevista recaudada a los menores hijos de la pareja, no se puede establecer correspondencia a los hechos denunciados en su momento por la señora **FLOR MARIA**, sin embargo, manifiestan ser testigos en episodios en que sus progenitores discuten exaltadamente, utilizando términos hirientes y ofensivos entre ellos:

*“...yo lo único que quiero es que se solucione esto rápido y que todos quedemos bien, mi mamá siempre dice que mi papá le pega a mi mamá, pero que yo haya visto no, nunca he visto que mi papá se pase a mayores, ellos si discuten, pero de solo palabras (NNA. **J.F. LOSADA CUBILLOS**)*

Ellos a veces se tratan bien y a veces se tratan mal. Ellos se gritan porque mi mamá no se aguanta a mi papá, porque mi mamá le tiene como un odio a mi papá y ella como que trata de hacerle daño a mi papá, ellos se agarran como

de los brazos y cosas así pero ellos nunca se pegan. Por el amante que tiene mi mamá y mi papá le reclama que ella no está pendiente de nosotros (NNA. M.L. LOSADA CUBILLOS)

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **JOHN JAIRO LOSADA POLANCO** en contra de la señora **FLOR MARIA CUBILLOS VARON** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de él a las ordenes impuestas, comportamientos que evidencia la no superación del hecho de separación de la pareja, lo que causa en la víctima incertidumbre y miedo por las acciones repetitivas y las amenazas en contra de su integridad.

En este punto del análisis es importante determinar que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio

hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el segundo incumplimiento a la medida de protección, no le quedaba otro camino a la funcionaria que ordenar el arresto del incidentado.

Por último, teniendo en cuenta que el incidentado **JOHN JAIRO LOSADA POLANCO** tiene bajo su custodia a sus dos menores hijos, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia debe **adoptar las medidas necesarias y pertinentes, indagando con la progenitora y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia de los menores en su medio familiar hasta tanto el incidentado, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión de los menores a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) objeto de **Consulta**, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JHON JAIRO LOSADA POLANCO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible de cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo en los mismos, lo dispuesto en el último párrafo de esta decisión.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 083
De hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84e8e5265984cbb742ed3bb4a3de537a9f30b3cf86c75aff3565a75e6424e5**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2021-00429**

En virtud de lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de 22 de agosto de 2022, procede el despacho nuevamente a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., sin que sea necesaria la práctica de prueba adicional, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Básicamente señaló el apoderado judicial que, bajo la gravedad de juramento, su cliente afirma no tener conocimiento de la demanda ni haber sido notificada del auto admisorio, ni en su correo personal, ni correo laboral, ni correo físico/correspondencia o por información personal, sobre la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES:

La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...” (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”. (Se subraya)

Análisis del caso concreto: El presente asunto fue admitido mediante auto de 27 de julio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico señalado para la demandada, esto es, molis_2806@hotmail.com, correo electrónico que fue obtenido por el demandante con base en comunicaciones efectuadas entre ellos, según lo informó, como puede observarse del pantallazo del correo electrónico que fuera remitido por la demandada JOHANNA MOLANO al señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA (FL 7 pdf), así como en la copia de la hoja de vida de la señora JOHANA NOLANO que da cuenta del correo en mención (fl 19 pdf), y pantallazo correo electrónico (fl 22 pdf), con lo cual se observa que ha tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, correo donde se le envió el auto admisorio de la demanda y demás anexos, como puede visualizarse en el mismo (fl 26 y 27 pdf).

Así las cosas, se tiene que la demandada que formula la nulidad, fue notificada en debida forma del auto admisorio, pues se hizo a través del correo electrónico que dice le pertenece, cual es molis_2806@hotmail.com, como quedo referenciado, con lo cual se garantizó su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste; luego, la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar, ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

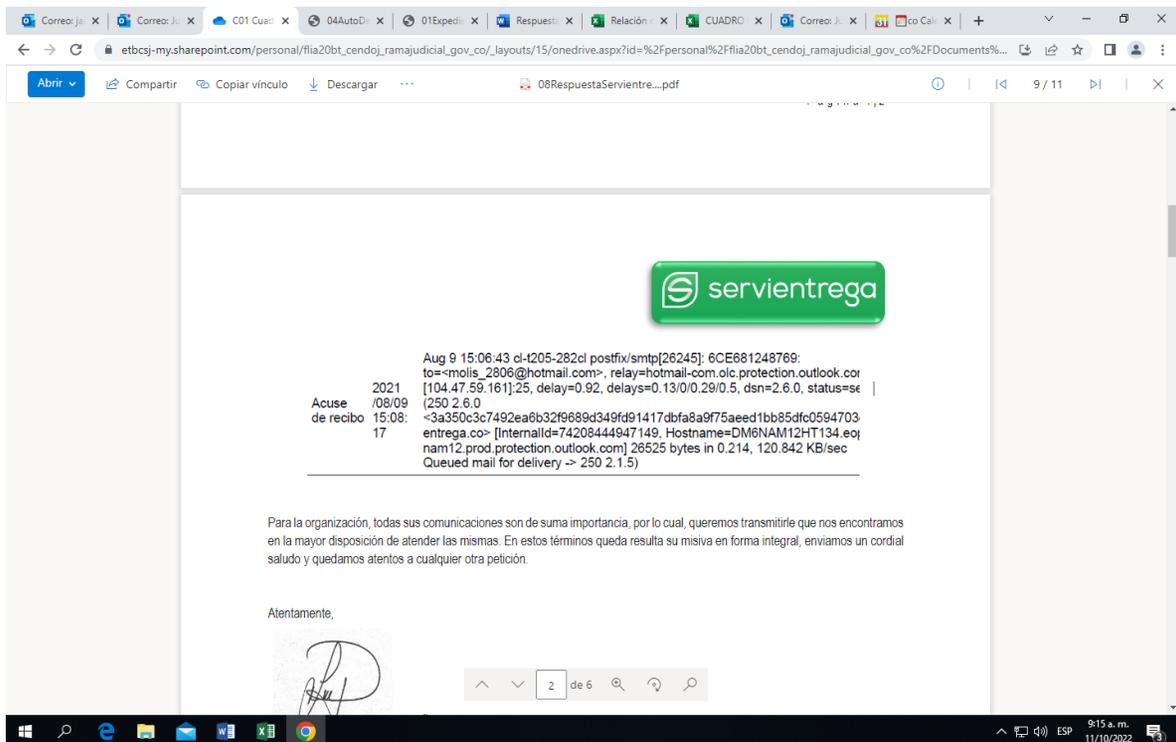
Ahora bien, en relación al objeto de la acción de tutela al señalar el profesional del derecho que, al mirar detalladamente la certificación de entrega, puede vislumbrar si mayor esfuerzo que el mensaje o correo no fue entregado, por lo cual la demandada no fue notificada en debida forma, por cuanto en la misma claramente quedo señalado “*en cola para entrega*”, (frase traducida del inglés al español por el profesional del derecho), con lo cual no fue recibido por la demandada.

Para resolver dicha inconformidad, y en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela señalado en precedencia se ordenó OFÍCIAR a la empresa “e-entrega” para que explique al despacho que significa en términos de envío efectivo de correspondencia, la frase trascrita en idioma inglés, “*Queued mail for delivery*” traducida al español “*Correo en cola para entrega*”, plasmada en la certificación expedida por dicha entidad el 9 de agosto de 2021, en relación con la notificación que fue enviada al correo electrónico molis_2806@hotmail.com, y para que explique de manera concreta, si dicho envío de correspondencia para notificación judicial fue efectivamente entregado en esa fecha a dicho e mail y, recibido por su destinataria JOHANA PAOLA MOLANO TORRES. Remítasele copia de la certificación obrante a folios 26 y 27 del expediente.

En respuesta a lo anterior la mencionada empresa de correos manifestó “*Dicha frase indica que, el envío de correspondencia para notificación judicial, fue efectivamente entregado en esa fecha a dicho e mail y, recibido por su destinataria JOHANA PAOLA MOLANO TORRES.*”

Esta notificación estampada en la certificación generada por E-entrega en el evento Acuse de Recibo, aunque esté indicando “Queued mail for delivery” es decir “en cola para entrega”, demuestra que el correo si fue entregado al servidor del destinatario, esto significa que Hotmail recibió el correo para entregárselo a su usuario molis_2806@hotmail.com en su bandeja de entrada.

Para mayor claridad, el siguiente mensaje estampado en el “PDF” es la respuesta que el servidor del destinatario en este caso hotmail entrega a E-entrega cuando recibe el mensaje, es decir que no es un mensaje creado por E-entrega, sino que es la respuesta que Hotmail le da a E-entrega como evidencia de la entrega efectiva. En este sentido podemos ver que el Servidor Hotmail del destinatario si recibió el correo en la fecha y hora descritas en el evento Acuse de Recibo, lo que es válido como evidencia de la notificación según la ley 527 de 1999”.



Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por razones antes dadas.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al despacho para el continuar con el impulso correspondiente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42627bc6887b634c74fa5d2cf2ef748f4a04ce6562c7fb0bffb207312015c2**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661ee339c24c3e711cfa37c9144de290a371b97ac52cc6e94a5e34b989acbd11**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00584**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora SILVIA QUINTERO ESPINEL, fue debidamente notificada del auto de apertura de la sucesión.

Reconocese personería al Dr. JAVIER POMBO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la mencionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previamente a reconocer a la señora SILVIA QUINTERO ESPINEL como heredera deberá allegar su registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar parentesco con los causantes.

Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del causante ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO GAONA que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 17380311200220120038800 de MICHAEL JACKSON TORRES Y OTROS contra ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO GAONA, que cursa en el Juzgado SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS.

Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la causante GLORIA DE JESUS ESPINEL SOLER que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo HIPOTECARIO No. 17380311200220120038800 de DAVIVIENDA contra FLOR ELBA SERRANO – NUMAEL CALDERÓN, que cursa en el Juzgado VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondientes a unos cánones de arrendamiento de propiedad de GLORIA DE JESÚS ESPINEL SOLER.

Líbrese oficio con destino a los Juzgados antes referidos, comunicándole tal medida.

Las anteriores medidas no se limitan por tratarse de un proceso de sucesión.

Finalmente téngase en cuenta que la certificación solicitada ya fue expedida conforme se observa en el anexo 03.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9bd28419c15a46bfdce0b5fb200c9aa843861287c09e8ecabce7db03bd19e3**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00467**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en relación con el trabajo de partición, se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento de lo señalado por la DIAN en respuesta obrante en el anexo 10 y la Secretaria de Hacienda Distrital anexo 09.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9f7ed8fbed57b6f2686a20466bb31e3182ebadc4cdb04d869a305845df90a**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
Rad. 2021-00614**

Previamente a resolver lo solicitado en memorial visto en el anexo 08, deberá el profesional del derecho dar estricto cumplimiento al artículo 502 del C. G. del P., esto es, junto con los inventarios y avalúos adicionales, aportar las pruebas que acrediten la titularidad de los mismos.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab886e5b11b4287ca3cdf46a62f6a3dd2e21d72c3727965a1367c26ec7c019**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad.

La misma póngase en conocimiento de las apoderadas de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia a los correos electrónicos por estas suministrados, para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad, así mismo para que procedan de conformidad con lo dispuesto en auto del cuatro (4) de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e134faff6304782ee27879ccbf3036a8cbb57de06b8897517ca62af491ca8**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Las declaraciones de renta allegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, informándoles que estas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251d86fdcc3a1fe7d300dd4eb21cf225b0b7efbd2016b9950e10b17d70801ec**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1457 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ**, a más de haber sido notificado en estrados de la resolución de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** identificado con cedula No. 80.734.037, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** identificado con cedula No. 80.734.037, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** identificado con cedula No. 80.734.037. Por secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>083</u> De hoy <u>21 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2cdbd5d04cbbfc707206c8cd0c6c53fea625489ff3747b34f98f11c0f4ba1**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el demandado señor JUAN GABRIEL RIVERA a través del cual informa sus datos de contacto y dirección física obre en el expediente de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho para que pueda realizar la visita social ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64847944b8dd7662e0b80e04d08d9f69bfbf4a4b9b68ab963121b86a5c715ce**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista practicada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscritas al despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad; su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, por medio de los respectivos correos electrónicos, para que manifiesten lo que estimen pertinente, cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce98b3222ede7bf9777685afd2932d31913ff75fa7c3f66878ab2f53fe47f1f**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada principal.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c7c6c964f96bb21d88e2b46223bc5f5e2d3f300b924414207d3a90e641d9b597**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone el señor **FERNANDO ALFONSO JIMÉNEZ GIL** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS LEON**.

Tramítase la presente demanda de reconvenición conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvenición y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvenición y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvenición por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a45c5a0f88926a93dad28e33ee17b096e9ab6b03f073e3264d3964ce420cda**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el demandado determinado en el asunto de la referencia **KEVIN PEÑA**, en el que informa estar de acuerdo con la prueba de ADN y que la misma se haga a través de medicina legal obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, indicando donde se ubican los restos óseos del fallecido HUMBERTO PEÑA JAIMES o los nombres de las personas con las cuales se puede reconstruir el perfil genético.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa4b8750ae95bf528acb9b202bd256082e48bdb2d70491a03b416eb9f7e0c3**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre del ejecutado señor **JOSE DANIEL BARON OROZCO**, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada al ejecutado **JOSE DANIEL BARON OROZCO**, para en su lugar nombrar a la abogada **PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS**, quien reporta como dirección de correo electrónico paulaalfonso@hotmail.com

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Se le informa a la parte ejecutante que una vez el demandado cuente con abogado de pobre que lo represente en el asunto de la referencia, se continuará con el trámite del proceso señalando fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2045ed0547a42045c4d200e255f188b0db992c27f320988ec5a2d8836f15a**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00085**

De la entrevista realizada con el menor se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a08610f44eb83e8d8bef5d3744d5bfe1131444a2d3c3728f9ebe4e4462bff7**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00099**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada contestó la demanda, sin presentar oposición.

Del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería, córrase traslado a la curadora ad litem designada, por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d2ebb348ae2e9f88f48a9a441206a7894d4f535ef785caca4f05d9066eab3**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes y se les requiere para que procedan con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8833020f0bc7973958c6668aa20919b9717c6e31eb65ed5fe885b3ac7dd2bcd**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que del poder otorgado por la demandante a **ANGIE YULIETH CABANZO RODRIGUEZ**, hace al abogado, **ANDRES FELIPE AGUILAR GONZÁLEZ**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **ANDRES FELIPE AGUILAR GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante se le requiere para que allegue la escritura pública respectiva a través de la cual declararon la unión marital de hecho de las partes del proceso y procedieron a liquidar la sociedad patrimonial, pues el artículo **4º de la ley 54 de 1990** Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005 estableció:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Una vez allegada la escritura pública respectiva, se dispondrá lo pertinente sobre la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c18c846e5bcc8fa0bddaa039d7ca7a712141a16f484df6cfed9ad9dd48fa7c**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la señora **GRACIELA SOLANO SUAREZ** como heredera de los causantes **NICOLAS SOLANO ZAPATA** y **MARGARITA SUAREZ DE SOLANO**, en su calidad de hija, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Así mismo se reconoce al doctor **OSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO** como apoderado judicial de la señora **MYRIAM ORTIZ SOLANO** y de **MARÍA EUGENIA SOLANO SOLANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere al apoderado aquí reconocido, para que aporte al despacho copias de las respectivas escrituras públicas y certificados de vigencia a través de los cuales los señores **FLOR MARIA CASTILLO SOLANO**, **ANA CECILIA CASTILLO SOLANO** y **EDUARDO SOLANO** otorgaron poder general a la señora **EDELMIRA CASTILLO SOLANO**, así mismo allegue copias de las respectivas escrituras públicas y certificados de vigencia a través de los cuales los señores **MICHAEL ANDRES SOLANO SOLANO**, **LEIDI SOLANO SOLANO**, **JULIO CESAR SOLANO SOLANO**, **LUZ AMANDA SOLANO SOLANO**, **JOSE DE LOS SANTOS SOLANO SOLANO** y **JHON ALFREDO SOLANO SOLANO** otorgaron poder general a la señora **MARIA EUGENIA SOLANO**.

El apoderado aquí reconocido debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras **ANA ADELINA SOLANO SUAREZ** y **ROSA ELVIRA SOLANO SUAREZ** que acredite el parentesco de estas con los fallecidos **NICOLAS SOLANO ZAPATA** y **MARGARITA SUAREZ DE SOLANO**. Respecto a los señores **EDELMIRA CASTILLO SOLANO** y **EDUARDO SOLANO** si pretende su reconocimiento debe aportar copia de sus registros civiles donde se indique de forma correcta el nombre de su progenitora, pues en los mismos aparecen como hijos de la señora **ANA ELINA**.

Allegue copia del registro de nacimiento y de defunción de la señora **EVA SOLANO SUAREZ** quien informan es hija de los causantes, previo a disponer sobre el reconocimiento de la señora **MYRIAM ORTIZ SOLANO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3dcbfa1f2b38ab178bcb07511e96c3afcea17965c7bb9aa5e85ef110c1cec4**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00195**

Teniendo en cuenta lo relacionado en el informe de visita domiciliaria practicado por la trabajadora social adscrita a la Defensoría Casa de Justicia Ciudad Bolívar del I.C.B.F., y con el fin de practicar la misma, por el medio más expedito posible solicítese al Centro Zonal de Kennedy el informe de visita social ordenado en este proceso, teniendo o en cuenta que el núcleo familiar se encuentra residiendo en la CL 6 B # 79 C – 81 Conjunto residencial Villa Galán -Torre 25- Apto 450, Barrio Pio 12 – Localidad de Kennedy.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf3c5f5d21fc22a7b44d2c6c531dde0f4dfeeaaa6b3e34eae97bda7edb1c54a**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**notificación enviada al demandado por correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado SEBASTIAN CHAVES RAMÍREZ, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2553198f21dd120381e2974eab7b8660e1bc800d51deb1d92da51e04fef4e**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9134b6fb3a4446a2b3b41884bbb3d1f070314936afeafd19aeb5a9caf687a3**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa datos de notificación de algunos parientes de la menor de edad NNA **S.E.G.A.**, obre en el expediente de conformidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad y que fueron mencionados en escrito que antecede para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **S.E.G.A.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111b4cbfd293b8df66aff829a176ac3c553f94d8fe7fca0db74615aec2eb071**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00231**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el Dr. ORLANDO JIMENEZ CAMARGO reasume el poder que inicialmente le fuera concedido.

Atendiendo la anterior petición por secretaria y acosta del memorialista expida la certificación donde consten quiénes son las personas interesadas en la presente sucesión y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeceaec247b16cb852db32743ed841ec809cbac7e69a93846bc57cc29b1257b**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00253**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada contestó la demanda, sin presentar oposición.

Téngase en cuenta que a la curadora designada le fueron cancelado los gastos señalados.

Del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería, córrase traslado a la curadora ad litem designada, por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fec51ebeee9589b791ea7bd86087a44a3091a363b76756dd46b7ec6533416c**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00282**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado para los herederos indeterminados del causante aceptó el cargo.

Proceda secretaria a notificar al curador del auto admisorio de la demanda y su reforma, remítasele el link que contiene el proceso y una vez recibido controle los términos que tiene para contestar.

Se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación de los herederos determinados demandados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c23ca51022f66b2420d4d349573cb315c3d033a5aabff99434cc635674820**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
Rad. 2022-00289**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la parte demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico.

De igual manera deberá indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef399c9deb648d7e274a88cdc78b3f6c4e6614767623f31cb85d5fc0a485ec**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00293

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico.

Reconocese personería al dr. WILFRIDO ANTONIO GOMEZ CAÑATE, como apoderado judicial de la parte demandada.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho, el link que contiene el proceso y contabilice el término que tiene la demandada para contestar, teniendo en cuenta que quedó notificada el día 29 de septiembre de 2022 (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88609e967dfcb720410c00fa62d1ad10e7dac7532baa80e7565cc2c11f2e30ab**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación realizada a la demandada a dirección física) obre en el expediente de conformidad. Previo a disponer lo pertinente sobre dicha notificación, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho la certificación de la empresa de correo 472 donde se indique que la entrega del citatorio del artículo 291 fue positiva y que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f26b69e8575babad4962addc676966c4ec15b74573e97bea10e2d62053303**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00326**

Reconocese personería a la dra. LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE, como apoderada judicial de la parte demandada.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas en tiempo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e9906e26c602f271085104d33776871b3826b090a29a7bd794a8afc7d2620**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Las declaraciones de renta allegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, informándoles que estas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen nuevamente la información exógena que les fue solicitada, como quiera que el archivo se encuentra protegido y no permitió su apertura.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a6cc63de5565e9bdd095ccf34988de6ac8cd1da6b4550f397f07372208dd7**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
Rad. 2022-00346**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social rendido por la trabajadora social adscrita al despacho.

Teniendo en cuenta el informe anterior y una vez el juzgado cuente con más elementos de juicio se resolverá sobre la medida de custodia solicitada, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2253347421e2b96e1026367e066c7d61cfc68e58684627ccae99d376407d604**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00349**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto en mención.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d515f0d801dfac7513311e22c1f3bf3ab2ea114cbb92ca863f53cfb4fd721d**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 048 de 2019
DE: CRISTINA ALMANZA DIAZ
CONTRA: GERARDO GUERRA MEJIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220037000**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **GERARDO GUERRA MEJIA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **048 de 2019**, promovido por la señora **CRISTINA ALMANZA DIAZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CRISTINA ALMANZA DIAZ** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **GERARDO GUERRA MEJIA** bajo el argumento de que el día 31 de enero de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 5 de febrero de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **GERARDO GUERRA MEJIA** que en la audiencia podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que

al tenor literal precisa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora **CRISTINA ALMANZA DIAZ**, informó sobre el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **GERARDO GUERRA MEJIA**; para el efecto señaló: *“...el día 12-03-2022 a las 23:00 horas nos encontrábamos en la casa GERARDO GUERRA MEJIA me llamó me dijo mire toca arreglar lo de las tejas porque mire como se volvió eso, me dijo que pena pero yo no voy a arreglar eso solo, usted tiene que darme la mitad [...] me dijo vieja loca, vieja hijueputa, menos mal se había quitado esa carga conmigo que no servía para nada, que él no era hombre de una sola mujer que a él le gustaba tener varias, que yo no tengo porque decirle nada...”*. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias; dio apertura al trámite incidental y, comisionó a las autoridades policiales para que prestaran protección a la incidentante.

4. En la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la grabación aportada por la víctima y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por lo anterior, una vez confesado los hechos del 12 de marzo de 2022 en la forma descrita y como quiera que se probó el escándalo y confrontación claro es que se incumplió con las órdenes dadas por este despacho y en consecuencia se procederá a imponer multa correspondiente a título de sanción por incumplimiento a las medidas ordenadas, pues nada justifica la violencia contra la mujer que va más allá de los golpes y que trasciende al comportamiento diario que lesiona la armonía familiar, pese a que el incidentado pretende excusar su comportamiento en la ausencia de agresiones directas, sino en respuesta a las por el recibidas prescindiendo además de las pruebas dado que la confesión realizada permite el grado de certeza necesario para emitir una decisión...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de

Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó

atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”* y que *“la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria hizo acopio de la denuncia

presentada por la víctima, la que respaldó su dicho con la prueba consistente en CD el cual contiene audios del día de los hechos, los cuales una vez puestos en conocimiento del incidentado **GERARDO GUERRA MEJIA procedió a** aceptar y justificar su actuar, en que, de igual manera, recibió improperios de la incidentante:

“...ese audio fue el día de las tejas cuando yo llegue y le dije que había que comprarlas y ella empezó a decir que no colocaba nada pero yo en el momento quedamos en un acuerdo y me agredió como dice ahí viejo huevón y me dice de todo y ese día ella me gritó yo la grite también hubo un acaloramiento entre los dos y ahí me gritaba que no me mantenía sino con viejas que por eso no tengo plata que me va a tapar la entrada y por eso fue la discusión porque ella siempre me trata de huevón a toda hora marica y yo también tengo medida de protección...”

De lo anterior, se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, le correspondía a **GERARDO GUERRA MEJIA el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Ahora, respecto al escrito presentado por el señor **GERARDO GUERRA MEJIA**, respecto al recurso de alzada, debe estarse a lo decidido en providencia de 23 de mayo de 2022 por parte del *a quo.*, habida cuenta que la consulta de una sanción no contempla la posibilidad de interponer recurso alguno y es un grado jurisdiccional donde se revisan las decisiones que adoptan las autoridades administrativas, lo que se evidencia es acorde a lo anteriormente analizado. Respecto de la multa impuesta debe tener en cuenta lo expuesto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, literal a que dispone: “...*La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...*” el cual deberá interponer en momento oportuno ante el *a quo*, para que dicha autoridad proceda a su estudio, lo anterior es suficiente para aclarar que no se tendrán en cuenta los argumentos allegados por ser improcedentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>083</u> De hoy <u>21 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p> |
|--|

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf86da58c1a4810b9e5d4802ed51d569c17cdb0178f9286cbe4cadfe7df17b3**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los señores **JENNY PEREA, VIVIANA LUCERO PEREA DUQUE, ALEX PEREA, BRANDON PEREA DUQUE, BRAYAN PEREA DUQUE y YONY ESTIVEN PEREA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a **JENNY PEREA, VIVIANA LUCERO PEREA DUQUE, ALEX PEREA, BRANDON PEREA DUQUE, BRAYAN PEREA DUQUE y YONY ESTIVEN PEREA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef0533f781e66323a9bdb6824c443782d890bf373e9b6106f192c62cef16f4**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **V.P.G. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Por otro lado, se advierte que la abogada de pobre designada a la demandante **MERLY LORENA TORRES RODRÍGUEZ** aceptó el cargo, en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 de OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef656fd69b6998d68eefc236ff8b3066162220a999b50e59b24c5fc3eab5a5**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
Rad. 2022-00417**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto en mención, esto es notificando a la persona allí señalada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f625d14d10e0fe870a70597840f227db16a6f015842fd77ebc4eb80e0ec48**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA -CURADURÍA AD HOC- DE DIANA DEL PILAR SANTANA HERNÁNDEZ y JAVIER EDUARDO OTALORA ROMERO. No. 11001311002022-00340 00

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S

Los señores **DIANA DEL PILAR SANTANA HERNÁNDEZ y JAVIER EDUARDO OTALORA ROMERO**, en representación de los menores de edad **NNA M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S.**, presentan demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a los menores de edad, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 7579 de junio 22 de 2006, de la Notaría Veintinueve de Bogotá DC. y que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C - 1652517 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- 1.- Que DIANA DEL PILAR SANTANA HERNÁNDEZ y JAVIER EDUARDO OTALORA ROMERO son padres de los menores **M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S**, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento que hace parte de la presente demanda.
- 2.- Los demandantes adquirieron la Casa Número 57 ubicada en la Calle 8C No. 92-72 del Conjunto Residencial Ciudad Tintal, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable, a favor suyo, de su compañera permanente, cónyuge e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
- 3.- Los poderdantes quieren levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender el inmueble antes relacionado, para adquirir otro en esta misma ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijos y a los que en el futuro llegare a procrear.

4.- El inmueble fue adquirido por sus poderdantes mediante crédito hipotecario de Bancolombia el cual se encuentra cancelado. Tal como se demuestra en certificación que adjunto en el acápite de prueba.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), de igual manera, se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

La Defensora de Familia solicitó requerir a los demandantes para que manifestaran cuál es la conveniencia y utilidad para los menores, de proceder a la venta del inmueble objeto de este proceso,

Dentro de la oportunidad, los demandantes indicaron que debido a la llegada al hogar de la menor M.O.S. el núcleo familiar quedó conformado por 5 integrantes y, por esa razón, con la finalidad de garantizar a sus hijos una mejor calidad de vida, pretenden vender el inmueble para adquirir otro inmueble más espacioso, cerca al Colegio Agustiniiano Tagaste donde estudian sus hijos, aprovechando que cuentan con estabilidad económica derivada del hecho de estar vinculados laboralmente al sector financiero.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C – 1652517 se constituyó patrimonio de familia inembargable, por sus propietarios a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad se verifica que son hijos de los propietarios y aquí solicitantes y, que, a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través de un curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores DIANA DEL PILAR SANTANA HERNÁNDEZ y JAVIER EDUARDO OTALORA ROMERO, mediante la escritura pública número 7579 de junio 22 de 2006, de la Notaría Veintinueve de Bogotá DC. y que recaee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C - 1652517. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S.,** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000 Mcte.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas

expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.
NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 83 De hoy 21 de octubre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84054b6fe2f655deb8eeff8c69457349351fb576923bca46fdc3637f923c4f**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, se le informa a la memorialista que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y que atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 que indica que no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares **o hagan mención a menores**, por razones de reserva, el despacho incluye únicamente la primera letra de cada nombre y apellidos de la menor de edad, en este caso corresponde a **R.E.D.B.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537c5431c21e3d2d43e878ebd4e39ae5e44e8678b03b9b7571d42cfaf7d89d2**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los escritos aportados por unos de los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **V.B.G.**, agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se impongan medidas de protección obre en el expediente de conformidad. Sin embargo, se le informa que si existe una medida de protección a la cual no se le ha dado cumplimiento por parte del demandado, debe adelantar el respectivo trámite de Incidente de Incumplimiento en los términos señalados en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 que establece:

"Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"

En consecuencia, la solicitud de incumplimiento a la medida de protección debe solicitarla ante la Comisaría respectiva.

Por otro lado, se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26578440c31a97c6999b616b82b49fb945d244dc10aec143dd40471a98dcf153**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00481**

Teniendo en cuenta el avalúo catastral del único bien sucesoral (\$102'983.000.00), este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía (artículo 26 numeral 5 del C.G. del P.); por tanto, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. y el artículo 25 de la misma obra, ordenándose remitir el expediente a la oficina judicial para que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad en los cuales recae la competencia para conocer del mismo. (num. 4º, art. 18 ibidem).

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina judicial a fin de que sea abonada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb69c32e7c4aa8a004790f156c79ea354e59be33fcf247c2cacbe4a0661bcf0**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
2. Precise y concrete cuál es el diagnóstico de la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuáles requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ.
5. Manifieste si la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
7. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora MERLY LORENA TORRES RODRIGUEZ indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 de OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae2668c52f69325cf5d95db6c86407db723d18ad63201b80b7e1da62d19eae**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **ALCIDES DE JEÚS OROZCO RUA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1c32c276bb54a65b10d234b4c93a6b592f146a49c88c28e9b2c46aba5c593**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor ORLANDO ALVARADO CRÚZ, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee4a3f4011bb3aa761fb40345b296986425bd0c497314eb174389c9aebfb98**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00497**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar la orden de pago por la vía ejecutiva conforme lo solicita **NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS** contra **MARCO AURELIO HUERTAS DÍAZ**, para que, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de mayo a diciembre de 2008, a razón de \$100.000.00, cada una.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$1'292.040.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$ \$ 107.670.00, cada una.

3.- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.317.881), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$109.823.00, cada una.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.359.658.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$113.305.00, cada una.

5.- UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.410.373), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$117.531.00., cada una.

6.- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.444.786.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$120.399.00, cada una.

7.- UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.472.815.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$122.735.00, cada una.

8.- UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.526.720.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$127.227.00, cada una.

9.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.630.079.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$135.840.00, cada una.

10.- UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.723.808.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$143.651.00, cada una.

11.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.794.312.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$149.526.00, cada una.

12.- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.851.371.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$154.281.00, cada una.

13.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.921.723.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$160.144.00, cada una.

14.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.952.663.00), correspondiente a las

cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$162.722.00, cada una.

15.- UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.203.068.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a julio de 2022, a razón de \$171.867.00, cada una.

16.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), correspondiente a suma adeudada por el demandado tal como consta en el acta de conciliación en el que suscribieron las partes.

17.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11adb2f171e716d3663504a1222b61f2964e674dde4eddaf7b013254227269**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00558**

Reconócese personería al Dr. JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f0c7fd64062b96e991a19664819b8db123f44dcb25ffaa73d995e79e2d5a8d**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DISMINUCION CUOTA
RADICADO. 2022-00567**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos delo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá acreditarse el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b57ff3e84b849a29e0cb09c6a9d7a4fe1c3448ff6bccff7254c224650aa19b**

Documento generado en 20/10/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FIJACION VISITAS
RADICADO. 2022-00570**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f7e11c56e632150bb48ed62ff59b70d7c7540a76cd2df6a65c5335234d2d9**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119604fe6fb1c066b31ca4657b621aab77f681a12f2c99d5baf7dd477825a4d**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: AUMENTO CUOTA
RADICADO. 2022-00579**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7aa26a83546a272e74e420344edffa4d75d369efd3c8b0af02227e8bd11ae**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00584**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, téngase en cuenta que no se allego la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d37aaaaddbc6c9f31790b93bbe5e8e547faadd2ce22b93388d51aa515247e0**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00588**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva conforme lo solicita **MARIANA HOYOS GOMEZ**, representada legalmente por su progenitora **SANDRA GOMEZ PARRA**, contra **RICARDO HOYOS ANGEL**, para que, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de octubre a diciembre de 2011, a razón de \$500.000.00, cada una.

2.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6'348.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$529.000.00, cada una.

3.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$6.603.180.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$550.265.00, cada una.

4.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.900.324.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$575.027.00, cada una.

5.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.217.748.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$601.479.00., cada una.

6.- SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.722.984.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$643.582.00, cada una.

7.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.263.596.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$688.633.00, cada una.

8.- OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.751.144.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$729.262.00, cada una.

9.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.276.216.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$773.018.00, cada una.

10.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$9.832.788.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$819.399.00, cada una.

11.- DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.176.936.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$848.178.00, cada una.

12.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.467.840.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a agosto de 2022, a razón de \$933.480.00, cada una.

13.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad26a2881f6d31cc7d10698007c86829ac78eb61fd350ecdb1cfec8d18291b**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00595**

Visto el memorial obrante en el anexo 09, el juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se aclara el numeral segundo de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la menor es **LUCÍA FERNANDA FORERO USCATEGUI** y no como allí se dijo.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia emitida el 4 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d3a882fbc5c2fbf46e27c3bce48baab33e90c32826edefb6e7a6351bb413c**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA quien falleció el día cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **ELSA JANETH ROMERO ORTEGA**, en calidad de hermana del causante **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al doctor **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6fa5472076ecb35462bfb2245551c7d1ce75b6a71476efbab7e75e392bc0e**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que contiene las obligaciones alimentarias del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA** respecto de su hijo **menor de edad NNA L.C.R.Z. representado legalmente por su progenitora señora MARIA PAULA ZERDA MORENO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.012.644) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a agosto del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$253.161).
2. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Reconocer al estudiante de derecho de la Universidad la Gran Colombia **ROGER DARIO ALFONSO GUZMAN CORREDOR** como apoderado de

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

la parte ejecutante en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfb5c7e5eb1d6dc028347ed8b61ae8cbc120f684d8cd3dd97590100b8742eb6**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Novena (9ª) Familia de esta ciudad, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que contiene las obligaciones alimentarias del señor **DIEGO ENRIQUE PEDRAZA SÁNCHEZ** respecto de su hijo **menor de edad NNA J.P.C. representado legalmente por su progenitora señora DANIELA CASTRO ROMERO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$518.399) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$763.200).

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$320.544) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$789.912).

3. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$795.441,40) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre de año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$869.465).

4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.303.620) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudados por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.955.904) por concepto del 50% de los gastos educativos adeudados por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$405.000) por concepto del 50% de los gastos de salud (terapias) adeudadas

por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

7. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA M/CTE. (\$ 1. 684.750) por concepto del 50% de los gastos de salud (terapias) adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$107.900) por concepto del 50% de los gastos de salud (transporte-terapias) adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Reconocer a la abogada **NATHALIE ANDREA DÍAZ FRANCO** como apoderada de la parte ejecutante en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72853f76a0a279575d3b48a0fcf24563392cf6156277d3fe02049c0fa8a2852c**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ** en contra de la señora **CYNDIS SUGEY RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y encontró que la **señora demandada** aparece como cabeza de familia afiliada a CAPITAL SALUD EPS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho oficiase a Capital Salud, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **CYNDIS SUGEY RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

Se reconoce a la doctora **MAGNOLIA CAROLINA DÍAZ MACÍAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199b6d87cd4b95f98fbb26abb3257237dae0bc156f95f05175863dc15bb846**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: sucesión
RADICADO. 2022-00612**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 4 de octubre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

Estese el memorialista a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17084b28e3163f4917d847e91407a87ecf091cf01be5cba03ff886b442b210**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que no fueron aportadas con las diligencias las pruebas allegadas por la parte accionante; en consecuencia, previo a disponer con el trámite del recurso de apelación, por secretaria requiérase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que se sirva remitir las pruebas documentales a las que se hace referencia en fallo de 03 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>083</u> De hoy <u>21 DE OCTUBRE DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a35a6e748218a90a37d7f5d88bc5709a66bfc7f54261ea52d086635ecf7f43**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DISMINUCION CUOTA
RADICADO. 2022-00622**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda23d596a7b1ce87a909c69209f72119ad1b42d47ed2cc6494029a408f8cbcb**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **FRANCISCO ALFONSO BEJARANO ACOSTA (hermano)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **NOHORA BEJARANO ACOSTA**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a ROSALBA BEJARANO ACOSTA (hermana de la señora NOHORA BEJARANO), conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora NOHORA BEJARANO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce al doctor **JORGE ANDRES CHOIS MURIEL** como apoderado judicial del demandante, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f157a7c0b197c7964035b4d0af4cecd96337e508b7e1a8261e940071d9a70**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, **sin embargo, el mandamiento de pago se libraré en la forma que se considera legal tomando nota que los incrementos indicados en el auto inadmisorio no corresponden a la realidad, pues para el año 2021 la cuota alimentaria esta en la suma de \$163.238 y para el año 2022 \$172.412.**

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) que contiene las obligaciones alimentarias del señor **VICTOR HUGO CALDERON SUAREZ** respecto de su hijo menor de edad **NNA S.C.R. representado legalmente por su progenitora señora MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ SOTO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$571.332) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$190.444).
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.609.176) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$201.147).
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE. (\$163.238) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$163.238).
4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$344.824) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de enero y junio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$172.412).
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se reconoce a la doctora **LINDA GRANDE VELANDIA** como apoderada judicial de la ejecutante señora **MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ SOTO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8e94d219c3dadfd26e04b9e5fd3ebd4acfd23711475f44f7e358716ba86ce**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$120.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Oficiese.**

Por secretaría, proceda a realizar la compensación respectiva de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d793a62f1cb1ae758ba3f654d92d66e238ab00f76b9423c2da8c852339f2e95**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a las notificaciones aportadas por la parte demandante que por correo electrónico se hicieron a **FABIOLA GUTIÉRREZ LEÓN, OLGA MARINA GUTIÉRREZ LEÓN Y ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LEÓN**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **FABIOLA GUTIÉRREZ LEÓN, OLGA MARINA GUTIÉRREZ LEÓN Y ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LEÓN**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos y acreditar que ese correo electrónico, el único que indico en las diligencias es el utilizado por las tres personas a notificar por la señora FABIOLA, OLGA y ANA, de igual manera acredite que con el correo se remitió copia de la demanda y los anexos de la misma).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7a9735ed870efa2fc85b49282c40b7e820e8555265ed8b8b1cf1baa93225d**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **HECTOR JAIME BELTRÁN MARTÍNEZ** quien **falleció el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **MARÍA ELVIRA GENOVEVA ROJAS QUINTERO**, en calidad de cónyuge del causante **HECTOR JAIME BETRÁN MÁRTINEZ**. Se toma nota que la calidad de cónyuge se encuentra acreditada con la copia del registro civil de matrimonio allegado a las diligencias.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **JESÚS BERNARDO BELTRÁN ROJAS** quien **informa es hijo del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolo para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante.**

SEXTO: Se reconoce al doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** en calidad de apoderado judicial de la cónyuge aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ab67b4344d36a8941a93c394b070bf71d73cb00a9f011c927f2ed2d278fcf**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00643**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 83

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04aa8ee03ff64b53238bd781e7519caa42dc0c84fe08edc4a7829759db0badc**

Documento generado en 20/10/2022 01:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado señor JERSON STIBEN CABIATIVA ROMERO para vincularlo por los canales digitales pertinentes en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
3. Allegue a las diligencias la copia del título que sirve de base al presente proceso ejecutivo que no anexo, esto es, el acuerdo de conciliación que informa fue celebrado ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) pues únicamente allega un acta de modificación de visitas que se realizó con posterioridad el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Incremento del Salario mínimo Legal Mensual Vigente o conforme al IPC atendiendo los términos en el acuerdo que informa fu celebrado por las partes ante la Comisaria de Familia, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA SI INCREMENTO SE PACTO CONFORME AL IPC:

| Año | Valor cuota anterior | % Incremento cuota | Valor Incremento | Total cuota mensual |
|------|----------------------|--------------------|------------------|---------------------|
| 2020 | | | | \$ 250.000,00 |
| 2021 | \$ 250.000,00 | 1,61% | \$ 4.025,00 | \$ 254.025,00 |
| 2022 | \$ 254.025,00 | 5,62% | \$ 14.276,21 | \$ 268.301,21 |

VALOR CUOTA ALIMENTARIA SI INCREMENTO SE PACTO CONFORME AL AUMENTO DEL SMLMV:

| Año | Valor cuota anterior | % Incremento cuota | Valor Incremento | Total cuota mensual |
|------|----------------------|--------------------|------------------|---------------------|
| 2020 | | | | \$ 250.000,00 |
| 2021 | \$ 250.000,00 | 3,50% | \$ 8.750,00 | \$ 258.750,00 |
| 2022 | \$ 258.750,00 | 10,07% | \$ 26.056,13 | \$ 284.806,13 |

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, indicando el gran total adeudado para cada año **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

6. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

7. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea41d0654e1cfc53103c53e422b3abac9e991531decb9458922c2457e53f606**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado señor DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO para vincularlo por los canales digitales pertinentes en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al aumento del mínimo Legal Mensual Vigente atendiendo los términos en el acuerdo que informa fu celebrado por las partes ante la Comisaria Novena de Familia, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA:

| Año | Valor cuota anterior | % Incremento cuota | Valor incremento | Total cuota mensual |
|------|----------------------|--------------------|------------------|---------------------|
| 2014 | | | | \$ 130.000,00 |
| 2015 | \$ 130.000,00 | 4,60% | \$ 5.980,00 | \$ 135.980,00 |
| 2016 | \$ 135.980,00 | 7,00% | \$ 9.518,60 | \$ 145.498,60 |
| 2017 | \$ 145.498,60 | 7,00% | \$ 10.184,90 | \$ 155.683,50 |
| 2018 | \$ 155.683,50 | 5,90% | \$ 9.185,33 | \$ 164.868,83 |
| 2019 | \$ 164.868,83 | 6,00% | \$ 9.892,13 | \$ 174.760,96 |
| 2020 | \$ 174.760,96 | 6,00% | \$ 10.485,66 | \$ 185.246,62 |
| 2021 | \$ 185.246,62 | 3,50% | \$ 6.483,63 | \$ 191.730,25 |
| 2022 | \$ 191.730,25 | 10,07% | \$ 19.307,24 | \$ 211.037,48 |

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, indicando el gran total adeudado para cada año **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

6. Aclarar las pretensiones de la demanda, discriminando de forma separada lo que cobra por concepto de cuota alimentaria y lo que cobra por concepto de gastos de educación.

7. Corrija el primer hecho de la demanda, pues relaciona a personas diferentes del título que sirve de base para librar el mandamiento de pago del asunto de la referencia.

Por secretaría solicítese la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que comunique el presente auto inadmisorio al Defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958db69c7ec85ba3d996e422b5ce32994c4dc4e9451e0bd9d5592f5781c605b**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00703.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por COLFONDOS, se vincula al presente tramite tutelar a **COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a quien se le oficiara para que en el improrrogable término de UN (1) día, contados a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la petición de protección constitucional. Remítasele copia del escrito de tutela.

Adviértaseles que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquesele este auto por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2ab33e2c26d7ed7c0f5d7ccca1c29b6fd2495a72177c9fc940b3fa1cac46c**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>